

SOLICITANTE: *****

RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-29/2017

EXPEDIENTE: UT-A/0254/2017

En la Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2695/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-A/0254/2017, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el número de folio 0330000154617; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1130/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. ***** . Conste.-

Ciudad de México, a cinco de septiembre de dos mil diecisiete.

Agréguese al expediente UT-A/0254/2017, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2695/2017, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en que se actúa, formado con motivo de la solicitud de información

registrada con el número de folio 0330000154617; el cual contiene glosado el oficio INAI/STP/DGAP/1130/2017, suscrito por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del cual remite el recurso de revisión interpuesto por el C. *****.

ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, hizo requerimiento de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitada bajo el número de folio 0330000154617, en la que solicitó lo siguiente:

“Respecto al señor Jorge Mario Pardo Rebolledo, requiero el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó, Asimismo, requiero el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. En este sentido, la respuesta debe versar así: realizó 20 llamadas a los números 55369874, 789654, etc., y recibió 15 llamadas de 478963, 745612, 55987411. etc.” (sic)

II. Con motivo de la anterior solicitud de información, mediante acuerdo de doce de julio de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-A/0254/2017; así como hacer del conocimiento al peticionario que la información requerida en su solicitud era considerada confidencial por

tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

III. Con fecha ocho de agosto del año en curso, se notificó al peticionario la respuesta a su petición de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:

“[...]”

Le comunico que dicha información es considerada confidencial por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Al respecto, debe contemplarse que los bienes otorgados como prestaciones por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (tal como el equipo de telefonía móvil), trascienden del ámbito del servicio público en tanto que pueden ser utilizados para uso personal.

En ese sentido, los equipos de telefonía móvil que son otorgados como prestación a determinados servidores públicos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación pueden utilizarse en cualquier lugar en que se ubiquen, para entablar comunicaciones relacionadas con el ejercicio de sus funciones o incluso comunicaciones de naturaleza estrictamente privada, lo que también es demostrativo de que su uso para fines particulares puede darse tanto en su lugar de trabajo, como en un sitio diverso, incluyendo su domicilio.

Finalmente, debe tomarse en cuenta que permitir el acceso a esa información generaría una afectación injustificada al ámbito privado e íntimo del servidor público de que se trata, y de las personas con quienes entabla comunicación, lo que implicaría una restricción a esta prerrogativa, sin la existencia de una disposición legal expresa que lo permita y sin que con la misma se eliminara algún obstáculo material a la verificación del adecuado ejercicio del gasto público y de las funciones encomendadas.

“[...]”

IV. A través del oficio INAI/STP/DGAP/1130/2017, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal el recurso de revisión interpuesto por el solicitante de información, a través del cual manifestó lo siguiente:

*“La peor respuesta que he visto. Se supone que la Suprema Corte vigila que se respeten los derechos humanos consagrados en nuestra Constitución Política. No puedo creer que haya contestado de esta forma nuestro máximo tribunal. En fin, pasemos (sic) la interposición del recurso de revisión. De conformidad con lo estipulado en los artículos 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 148 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, impugno la respuesta que me otorgó la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo subsecuente SCJN), toda vez que no me proporcionaron la información que solicité; además **me informaron que la información que solicité tiene el carácter de confidencial. Sin embargo, no me enviaron la resolución del Comité de Información.** La información que requiero es totalmente pública, el pleno del INAI mediante el criterio número 12/13 ha sostenido que el número de celular de los servidores públicos constituye información pública cuando se otorga como una prestación inherente a su cargo. Por tal motivo, la información que solicité del servidor público Jorge Mario Pardo Rebolledo es pública. La telefonía que se otorga como una prestación inherente al cargo no debe usarse para actividades personales, pero si el servidor público así lo hace, no es causa para negar la información. La SCJN debe proporcionarme el número del celular que como parte de sus prestaciones se le asignó al ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, así como el registro de llamadas (números telefónicos) entrantes y salientes durante el mes de junio de 2017. Lo anterior, por la simple lógica que la asignación de un equipo de telefonía celular, así como de la línea, se efectúa con cargo al erario público, de mis impuestos y de todos los contribuyentes se paga dicha asignación. Aunado a lo anterior, los teléfonos celulares no son propiedad de los servidores públicos, sino de la institución a la cual pertenecen. Sí se otorga apoyo para telefonía celular con cargo al erario público, toda la Información relativa a dicha prestación es pública. Finalmente, he solicitado a dependencias y entidades del gobierno federal la misma*

información y en la mayoría de las respuestas, me han proporcionado el número telefónico y registro de llamadas.”(sic)

Una vez establecidos y analizados los antecedentes del caso, se advierte que la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, omitió realizar las acciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16, párrafos quinto y sexto, del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en lo conducente disponen lo siguiente:

*“**Artículo 16.** Cuando la respuesta de la instancia sea en el sentido de clasificar la información como reservada o confidencial, o determinarla como inexistente, total o parcialmente, realizará la clasificación y/o determinación, según corresponda y la turnará a la Unidad General dentro del plazo establecido para emitir respuesta, que en este caso no podrá ampliarse.*

Una vez recibida la clasificación de la información o la declaratoria de inexistencia, la Unidad General la turnará en el plazo de dos días hábiles al Comité, para que dicho órgano colegiado resuelva lo conducente en el plazo de quince días hábiles.”

Asimismo, se dejó de observar el procedimiento establecido en el artículo 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, a fin de que el Comité de Transparencia pudiera cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, del mismo ordenamiento legal. Dichos preceptos señalan lo siguiente:

“Artículo 137. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información deba ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;*
- b) Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 132 de la presente Ley.”

“Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

. . .

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, **clasificación de la información** y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;”*

En ese mismo orden de ideas, se advierte que la Unidad General de Transparencia emitió el acuerdo de ocho de agosto del año en curso en el que realizó la clasificación de la información solicitada, considerándola confidencial; y, notificó su respuesta al solicitante sin tener ésta el carácter de definitiva, ya que la misma puede ser susceptible de confirmación, modificación o revocación por parte del órgano competente para ello, esto es, el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4^o¹ del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6°*

¹ **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **se considera necesario regularizar el procedimiento de acceso a la información realizado por la Unidad General de Transparencia**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y, el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados.

Por tanto, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, **remitir a la brevedad al Comité de Transparencia el**

asunto que nos ocupa, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda.

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley.

Así se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6º Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Por último, cabe señalar, que lo determinado en el presente acuerdo deja sin materia los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que la respuesta que le fue entregada por parte de la Unidad General de Transparencia **no es definitiva**; y, los alcances de la presente determinación van en el mismo sentido de uno de los planteamientos hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación, esto es, que no le enviaron la resolución del Comité de Transparencia; sin embargo, **es conveniente señalar al peticionario, que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión** en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare emitirse.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-A/0254/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento inmediato a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo a la solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.